



EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nº 351/2017

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

D. XXX, presidente de la Federación Cántabra de Fútbol, miembro nato de la Asamblea general de la RFEF y miembro de la Junta Directiva de la RFEF, en el momento de los hechos objeto del expediente disciplinario.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR NON BIS IDEM.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 29 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito remitido por el Sr. Presidente del CSD, en el que insta la incoación del correspondiente expediente disciplinario, en relación con D. XXX, Presidente de la Federación Cántabra de Fútbol y miembro de la Junta Directiva de la RFEF. La petición se formula porque de la documentación que obra en el CSD se desprende la posible comisión de las infracciones a la disciplina deportiva previstas en el artículo 76.2 d/ y 76.4 de la Ley del Deporte.

La solicitud se basa, en síntesis, en un informe de la Subdirectora General de Deporte Profesional y Control Financiero, que se acompaña a la solicitud. Dicho informe, bajo el título “Informe relativo al uso y destino de los fondos de la subvención para la remodelación de los campos de fútbol municipales de Tanos (Torrelavega) desde su ingreso en la cuenta de la Federación Cántabra de Fútbol (12 de marzo de 2014) y su pago al Ayuntamiento de Torrelavega (6 de mayo de 2016)”, concluye que “Todo lo antedicho indiciariamente podría suponer sendas infracciones a la disciplina deportiva tanto en el incumplimiento reiterado de las instrucciones emanadas del CSD, como incorrecta utilización de fondos públicos concedidos con cargo a Presupuestos Generales del Estado”.

El día 30 de noviembre de 2017 se remite, de nuevo, el informe referenciado en el antecedente anterior, junto con 25 documentos anejos al mismo.

En dicho escrito, se señala: “Se ha tenido conocimiento por este Organismo, en virtud del Auto de ese Juzgado Central de instrucción nº uno de la Audiencia Nacional, en el marco de las diligencias previas 35/2017, de determinadas actuaciones presuntamente delictivas de la Real Federación Española de Fútbol que, dentro de las competencias de supervisión de las Federaciones Deportivas atribuidas al Consejo Superior de Deportes estaban siendo objeto de comprobación, y de las cuales se informa a ese Juzgado, por si es de su interés y con el fin de no realizar ningún tipo de actuación administrativa que pudiera perjudicar la instrucción iniciada”.

A continuación, se refiere la Subdirectora al contenido de una de las intervenciones telefónicas, según consta en el citado Auto, en las que se menciona “Torrelavega” y procede a dar cuenta de las actuaciones realizadas por el CSD que coinciden, en lo sustancial, con el contenido de los documentos nº 1 a nº 22.

SEGUNDO. El 22 de diciembre de 2017 el Tribunal Administrativo del Deporte adoptó el acuerdo de incoación de expediente disciplinario a D. XXX, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes que se reflejan en el propio acuerdo. El acuerdo de incoación se remitió al Juzgado nº Uno de la Audiencia Nacional.

Con fecha 17 de enero de 2018, el expedientado formuló alegaciones, aportó los documentos que consideró oportunos y solicitó el recibimiento a prueba del procedimiento.

TERCERO. Con posterioridad, se tomó conocimiento de la circunstancia de que el Sr. XXX había sido llamado a declarar como investigado ante el Juzgado de Instrucción nº Uno de la Audiencia Nacional, en relación con las diligencias previas 35/2017 (Real Federación Española de Fútbol). A la vista de lo cual, el 26 de enero de 2018 el Tribunal acordó, con base en el principio de derecho sancionador non bis in idem, y, a los efectos de la apreciación de la identidad de sujeto, hechos y fundamento y la continuación, o no, del procedimiento sancionador, solicitar del Juzgado nº Uno de la Audiencia Nacional “que indique si existe un procedimiento penal abierto en relación con D. XXX, así como los hechos imputados y su fundamento”.

CUARTO. El 22 de febrero de 2018 se ha recibido un oficio del Juzgado del siguiente tenor: “En virtud de lo acordado en el procedimiento de referencia, en resolución dictada en el día de la fecha, dirijo a Vd. el presente a fin de poner en su

conocimiento la existencia de este procedimiento en el que figura como investigado D. XXX, así como que los hechos se le atribuyen en las presentes actuaciones se refieren, en esencia, al favorecimiento de la Federación Territorial que dirigía en detrimento de la Real federación Española de Fútbol”. El procedimiento es: Diligencias previas procedimiento abreviado 0000035/2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal constitucional ha declarado que la garantía del non bis in ídem ha de entenderse implícita en el artículo 25.1 de la Constitución, por la estrecha vinculación que guarda con el principio de legalidad punitiva y, en especial, con el de tipicidad allí consagrado. Configurándose, de esta forma, el citado principio, desde la Sentencia de 2/1981, de 30 de enero, con naturaleza de derecho fundamental.

Segundo. Teniendo en cuenta que cabría la posibilidad, a la vista de los antecedentes, de los hechos y fundamentos que constan en el acuerdo de incoación, así como de los datos del procedimiento penal que han sido aportados, que en el caso de que se hubiese realizado el tipo de una infracción, se podría haber realizado también, inevitablemente, el de la otra, y estando en juego un derecho fundamental, parece razonable acordar la suspensión del presente procedimiento disciplinario hasta que se resuelva el procedimiento penal.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Suspender el procedimiento disciplinario, incoado a D. XXX, con fecha 22 de diciembre de 2017, hasta que se finalice el procedimiento penal.

Notifíquese al expedientado.

Notifíquese al Juzgado nº Uno de la Audiencia Nacional.

Notifíquese al CSD.

En Madrid a 2 de marzo de 2018.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

